

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0304-00

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se resuelve conforme se explica a continuación:

PRIMERO: NEGAR mandamiento ejecutivo sobre las facturas números TQI-120, TQI-121, TQI-126, TQI-135, TQI-140, TQI-141, TQI-159, TQI-217, TQI-218, TQI-273, TQI-513 y TQI-974. Lo anterior, toda vez que no se adosaron con la demanda los cartulares anunciados por el actor como soporte de las respectivas pretensiones, imponiéndose la negación de la orden compulsiva, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo debe construirse sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

Ahora bien, no sirven para el propósito las constancias de remisión por correo electrónico ni las Representaciones Gráficas aportadas como anexo, toda vez que, para la fecha de expedición de las respectivas facturas (entre el 26 de enero y el 7 de diciembre de 2021), ya se encontraba vigente el artículo 2.2.2.53.2, numeral 9° del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (Modificatorio del Decreto 1074 de 2015) el cual establece que la “**Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”. Subraya fuera del texto original.

Por tanto, era deber de la parte actora aportar las facturas en los anteriores términos, no solo para poder determinar su emisión, entrega y aceptación, sino, para poder establecer el cumplimiento de los requisitos del artículo 3°, numeral 2° del Decreto 2242 de 2015<sup>1</sup>, y los de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo sobre las facturas números TQI-638, TQI-687, TQI-700, TQI-709, TQI-766, TQI-812, TQI-813, TQI-831, TQI-848 y TQI-957, expedidas entre los días 2 de agosto y 6 de diciembre de 2021. Lo anterior, comoquiera que los documentos adosados no revisten del mérito para ser tratados como título valor. Nótese, que al revisarlas se observa que no cumplen lo exigido por el artículo 2.2.2.53.2, numeral 9° del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (Modificatorio del Decreto 1074 de 2015), en la medida que no se acreditó que fueren debidamente emitidas y entregadas a la parte demandada.

Al respecto, se pone de presente que dada la naturaleza de los cartulares en controversia, el artículo 3°, numeral 2° del Decreto 2242 de 2015<sup>2</sup> (también vigente para la fecha de emisión de las facturas) dispone varias condiciones para la expedición de las facturas electrónicas, siendo una de ellas, que:

*“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

*Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.*

...  
*Artículo 15. ...los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:*

...  
*2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último. Subraya fuera del texto original.*

Por su parte, la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020<sup>3</sup> de la DIAN<sup>4</sup> en su artículo 11 numeral 7°, indica que:

*“...deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN”.*

Revisadas los específicos documentos a la luz de lo anterior, resulta evidente que la parte actora no acreditó en debida forma que efectuara la remisión de los cartulares al correo electrónico registrado para el efecto por la sociedad demandada, junto con el documento electrónico de verificación validado por la DIAN<sup>5</sup>. Nótese, que si bien anexa con la demanda el aludido documento de verificación y una constancia de remisión por correo electrónico, esto no sirve para los fines pretendidos, pues lo indicado en el correo es que *“informa que se generó la siguiente factura”*, sin que se pueda extractar de la constancia que el contenido de la remisión electrónica sea el exigido por la decantada Regulación.

Y es que, en concordancia con lo anterior, si no se acredita que la dirección electrónica usada como destino es la registrada por la parte demandada, tampoco se puede asumir que las facturas aportadas fueron aceptadas ni tácita, ni expresamente, porque el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 es claro al indicar que esto se establece luego de que son recibidas por la parte adquirente, acto que debe comprobarse de manera inequívoca, máxime si sobre tal circunstancia de recepción se edifica la obligación cambiaria respecto de la parte demandada.

Es preciso resaltar en este punto, que las actividades dejadas de acreditar surgen más que relevantes para el presente asunto, no solo por la imposición normativa para las facturas electrónicas, si no, porque la ausencia impide deducir el cumplimiento del requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, relativo a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien de quien sea el encargado de recibirla según lo*

---

<sup>3</sup> Vigente para la fecha de emisión de las facturas base de ejecución, pues la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 solo derogó el TÍTULO XIII relativo al Registro de la Factura en el RADIAN.

<sup>4</sup> *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”*

<sup>5</sup> Artículo 27 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020.

*establecido en la presente ley*”, circunstancia esta última que no permite siquiera tener las facturas como título valor.

TERCERO: NEGAR mandamiento ejecutivo sobre las facturas números TQI-1708, TQI-1710, TQI-1712, TQI-1713, TQI-1717, TQI-1721, TQI-1729, TQI-1730, 1731, TQI-1744, TQI-1745, TQI-1746, TQI-1747, TQI-1748, TQI-1751, TQI-1752, TQI-1753, TQI-1754, TQI-1755, TQI-1756, TQI-1759, TQI-1760, TQI-1766, TQI-1767, TQI-1768, TQI-1769, TQI-1770, TQI-1771, TQI-1772, TQI-1773, TQI-1774, TQI-1780, TQI-1783, TQI-1786, TQI-1787, TQI-1795, TQI-1796, TQI-1797, TQI-1798, TQI-1799, TQI-1800, TQI-1801, TQI-1802, TQI-1803, TQI-1804, TQI-1805, TQI-1806, TQI-1807, TQI-1808, TQI-1811, TQI-1812, TQI-1813, TQI-1814, TQI-1815, TQI-1817, TQI-1818, TQI-1819, TQI-1821, TQI-1822, TQI-1823, TQI-1824, TQI-1827, TQI-1828, TQI-1829, TQI-1830, TQI-1831, TQI-1832, TQI-1833, TQI-1834, TQI-1835, TQI-1836, TQI-1837, TQI-1838, TQI-1839, TQI-1840, TQI-1841, TQI-1842, TQI-1843, TQI-1844, TQI-1845, TQI-1846, TQI-1847, TQI-1848, TQI-1849, TQI-1850, TQI-1851, TQI-1855, TQI-1856, TQI-1857, TQI-1858, TQI-1859, TQI-1860, TQI-1861, TQI-1862, TQI-1863, TQI-1864, TQI-1865, TQI-1866, TQI-1867, TQI-1868, TQI-1869, TQI-1870, TQI-1871, TQI-1872, TQI-1873, TQI-1874, TQI-1875, TQI-1876, TQI-1877, TQI-1878, TQI-1879, TQI-1880, TQI-1881, TQI-1882, TQI-1883, TQI-1884, TQI-1885, TQI-1886, TQI-1887, TQI-1888, TQI-1889, TQI-1890, TQI-1891, TQI-1892, TQI-1893, TQI-1894, TQI-1895, TQI-1911, TQI-1912, TQI-1913, TQI-1914, TQI-1915, TQI-1916 Y TQI-1925, expedidas entre el 18 de enero y el 3 de abril de 2023, por adolecer del requisito exigido por el Parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020.

El citado precepto establece, que *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*. El Registro Electrónico de la Factura Electrónica (RADIAN), es *“La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad”*<sup>6</sup>. Y luego de varios aplazamientos para su entrada en funcionamiento, el artículo 25 de la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, señaló que: *“Los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el*

---

<sup>6</sup> Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico", (Subraya fuera del texto original), sucediendo esto el 13 de julio de 2022, ya que la decisión se publicó el 13 de abril de la pasada anualidad.

Todo lo anterior para explicar, que al momento de expedirse las 134 facturas enunciadas en este ordinal de la providencia, estaba reglamentada y en funcionamiento la plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (RADIAN), debiendo la parte actora efectuar el registro de conformidad. Sin embargo, luego de consultar los Códigos Únicos de Factura Electrónica (CUFE) de cada uno de los cartulares en el referido Sistema, no se encontró que las facturas hayan sido remitidas a la demandada ni aceptadas por esta, así como tampoco se registra evento alguno asociado a las mismas, de lo que se concluye que la actora no solo faltó al deber que le impone el parágrafo 2° del referido artículo<sup>7</sup>, sino, que entorpeció la circulación de las facturas electrónicas como título valor<sup>8</sup>.

La ausencia de tal registro tampoco permite determinar que las facturas hayan sido efectivamente aceptadas por la sociedad demandada, ni expresa, ni tácitamente, circunstancia que no puede ser subsanada con los correos electrónicos allegado como anexo de la demanda, pues la citada normatividad es clara al señalar que la certificación de aceptación de la factura electrónica solo puede surgir con el ingreso de la información en el RADIAN (Plataforma establecida por la DIAN para el registro de la Factura Electrónica como Título Valor), lo que no se evidencia en el sub-lite.

CUARTO: NEGAR mandamiento ejecutivo sobre las facturas números TQI-1711, TQI-1714, TQI-1718, TQI-1719, TQI-1720, TQI-1722, TQI-1723, TQI-1742, TQI-1917, TQI-1918, TQI-1920, TQI-1921, TQI-1922, TQI-1923, TQI-1924, TQI-1926, TQI-1927, TQI-1928, TQI-1929, TQI-1933 Y TQI-1937, todas del año 2023, pues, aunque la parte actora acreditó ingresar información de las facturas en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (RADIAN), esta se observa

---

<sup>7</sup> "Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. **Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

<sup>8</sup> "Artículo 2.2.2.53.6. **Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.**

...La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.  
Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN". Subraya fuera del texto original.

incompleta, ya que faltó dejar constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación de los cartulares.

Sobre esto establece el numeral 2° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que se entenderá la aceptación tácita si el receptor de las facturas no reclamare en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Y el Parágrafo 2° del mismo artículo, señala que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Revisadas las facturas a la luz de lo anterior, pueden verse registrados dos eventos asociados para cada una de ellas, con las descripciones “*Acuse de recibido de la Factura Electrónica de Venta*” y “*Recibo del bien o prestación del servicio*”. Sin embargo, dada la exigencia del Parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto, estos eventos no son suficientes para poder establecer que operó la aceptación tácita de las facturas, pues además de los eventos de “*Acuse de recibido*” y “*Recibido del bien*”, debió inscribirse otro adicional en la plataforma, donde se indicara que ocurrió la aceptación tácita de los cartulares base de la acción.

Es preciso resaltar frente a las decisiones contenidas en los ordinales PRIMERO a CUARTO de esta providencia, que el artículo 430 del C.G.P. impone que, desde el comienzo, se acompañe con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva. Además, que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422). Por tanto, su no aportación deriva indefectiblemente en la negación del mandamiento ejecutivo pedido por el actor.

QUINTO: Sobre las facturas de venta números TQI-1919, TQI-1934, TQI-1935 y TQI-1936, todas emitidas en el año 2023, debe decirse que este Despacho Judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones que se derivan de dichos cartulares.

En efecto, las pretensiones sobre dichas facturas, son por la suma de \$5'174.120,00 por concepto de capital, junto a los intereses causados para cada una

de ellas desde la fecha de su exigibilidad, monto que sin entrar a calcular en detalle, se ubica en la mínima cuantía del inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., luego entonces, su conocimiento no se atribuye a este Juzgado del Circuito, sino, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, en virtud del Parágrafo Único del artículo 17 ejusdem.

En consecuencia, con apoyo en los citados preceptos normativos, se dispone RECHAZAR la demanda por FALTA DE COMPETENCIA de acuerdo al factor cuantía, y ORDENAR su inmediata remisión al señor de Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**

D.C.M.C